

**Expediente N° 3/2023**  
**Resolución N.° 177/2023**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de septiembre de 2023

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Tavernes Blanques

VISTA la reclamación número **3/2023**, interpuesta por Dña. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Tavernes Blanques y siendo ponente el vocal del Consejo D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 3 de enero de 2023 Dña. [REDACTED], como delegada de personal funcionario por CCOO, presentó una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/38581. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tavernes Blanques a una solicitud de acceso a información presentada en su nombre y en el de otras delegadas sindicales, el 31 de octubre de 2022, con número de registro 5431/2022, en la que pedía información sobre cómo se han producido las promociones de oficiales a peones a raíz de la jubilación de varios oficiales de la brigada de obras del Ayuntamiento y el informe preceptivo del jefe de servicio motivando dichos cambios.

Concretamente solicitaba:

*1° Se informe y/o confirme **cuál ha sido el sistema de promoción profesional utilizado**, para ocupar las plazas de oficiales de la brigada por parte de los peones de la misma, ya que se requiere disponer de la información necesaria, para despejar las dudas que se plantearon en dicha reunión; especialmente porque se les indicó a los profesionales de la brigada de obras y servicios que se les podría bajar de nuevo de categoría profesional, y se podría despedir a las personas de reciente incorporación como peones de la brigada, tal y como habían sido informados, previamente, por parte de persona trabajadora de rango superior.*

*2° Para la tranquilidad de dichos trabajadores de la brigada de obras y servicios, en aras de la transparencia y publicidad preceptivas en determinados procedimientos, se solicita igualmente, los **expedientes con los informes técnicos correspondientes** que avalaron la necesidad de dichos cambios, no sin antes expresar nuestra conformidad en que cada trabajador debe realizar las tareas acordes a su categoría profesional, pero que, si a un trabajador se le encomiendan trabajos de categoría superior, a efectuar en su día a día, debería obtener la categoría superior, al estar realizando tareas que no le corresponden.*

*Se considera que, en aras de la buena relación entre todas las personas trabajadoras de la plantilla, es preceptivo y de obligado cumplimiento facilitar la información veraz, completa y a todas las partes implicadas y realizar cualquier acción de acuerdo con la legislación vigente.*

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Tavernes Blanques por vía telemática, instándole con fecha de 11 de enero

de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 11 de enero, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Tavernes Blanques.

**Tercero.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, ausentándose la vocal doña Sofía García Solís durante la discusión y estudio del expediente y absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Tavernes Blanques – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de Dña. [REDACTED], como delegada de personal funcionario por CCOO a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que “el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana”. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/2019 (Exp. 132/2018). Y más recientemente en Res. 106/2021, Res. 156/2021, Res. 163/2021, Res. 188/2021, Res. 243/2021, Res. 244/2021.

De los antecedentes obrantes en el expediente parece desprenderse que la información solicitada tiene relación con el ejercicio de la acción sindical, por lo que entendemos que el ejercicio del derecho de acceso se vería reforzado por este motivo, en este caso por la condición de representante sindical de la

reclamante puesto que se dan los presupuestos de la STS 1338/2020 de 15 de octubre, que recordando lo resuelto en la STS 748/2020 (recurso casación 577/2019), que entre otras consideraciones manifestó: *... que el ejercicio de las funciones de las Juntas de Personal, ésta legitimado por el art. 40.2 EBEP, pueden acudir a todos los cauces legales, sin razón para excluir el acceso a la información pública de la Ley de Transparencia.*

En virtud de estas consideraciones y con la información de la que dispone este CVT y como conclusión, el derecho de acceso gozaría en este asunto del privilegio que hemos venido reconociendo a los representantes sindicales en aquellas reclamaciones relativas a solicitudes de información en las que la información solicitada es inherente al ejercicio de sus funciones y necesaria para este.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye en principio información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** – Llegados a este punto, y centrando la atención en la información que solicita, sobre cuál ha sido el sistema de promoción profesional utilizado para ocupar las plazas de oficiales de la brigada por parte de los peones de la misma, y los expedientes con los informes técnicos correspondientes que avalaron la necesidad de dichos cambios, vemos que en ambos casos nos encontramos ante información pública que, en su caso, debe obrar en poder de la administración y haberse elaborado en el ejercicio de sus funciones, y que quien solicita la misma goza de un derecho reforzado de acceso a la información como representante sindical que solicita información en el ámbito del ejercicio de la acción sindical.

Ahora bien, especialmente por cuanto a la primera información solicitada, cuál ha sido el sistema de promoción profesional utilizado, cabe advertir, que el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública no implica en modo alguno un derecho a la elaboración de informes o explicaciones detalladas, sino de facilitar la información solicitada en tanto en cuanto la misma esté lista o disponible en la documentación o información ya obrante por el Ayuntamiento y sólo en su caso implique una respuesta sencilla sin necesidad de ningún análisis o estudio o un mero tratamiento informático.

Por tanto, únicamente queda dilucidar si concurre alguna causa de inadmisión de las previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, o límite de los contemplados en los artículos 14 y 15 del mismo texto legal, y entendiendo este consejo que en este caso no se vislumbra causa alguna que limite o impida el derecho de acceso es por lo que lo procedente será estimar la reclamación y reconocer el derecho del reclamante a la información solicitada, debiendo la corporación facilitar la misma, justificando expresamente su inexistencia en caso de que así sea.

**Séptimo.** – Finalmente, recordar al Ayuntamiento de Tavernes Blanques la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que “las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** - Estimar la presente reclamación interpuesta por Dña. [REDACTED] el 3 de enero de 2023, con número de registro GVRTE/2023/38581, contra el Ayuntamiento de Tavernes Blanques y, en consecuencia, reconocer el derecho de acceso a la información solicitada en los términos expresados en el fundamento jurídico sexto de la presente resolución.

**Segundo.** – Instar al Ayuntamiento a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega a la reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

**Tercero.** – Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho